

CG601/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA EXTINTA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/SON/201/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/06/03-838, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, entonces Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de abril del mismo año, suscrito por el C. Julio César Navarro Contreras, entonces representante propietario de la extinta coalición “Por el Bien de Todos” ante el citado órgano desconcentrado electoral, por el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

#### **“HECHOS:**

*Con fecha 20 de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución correspondiente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instaurado en el expediente número SUP-JDC-539/2006, promovido por el C. Ricardo Acedo Samaniego, de cuyos puntos resolutivos se lee:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*“Primero.- Se revoca la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil seis, emitida por la Comisión de Justicia de la Coalición “Alianza por México”.*

*Segundo.- Se revoca en la parte conducente el acuerdo de veinte de marzo de dos mil seis, emitido por el órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México”, así como la parte conducente de la validación de tal acuerdo realizada por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

*Tercero.- Se ordena al órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México”, para que dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.*

*Cuarto.- Se ordena al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional que a más tardar el treinta de abril del año dos mil seis, elija u opte por los aspirantes que fungirán como candidatos de la coalición, a senadores propietarios de la primera y segunda fórmula, por el principio de mayoría relativa, por el estado de Sonora, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia. Tal determinación deberá notificarse personalmente, tanto a Alfonso Elías Serrano y Óscar López Vucovich, como a Ricardo Acedo Samaniego.”*

*2.- La coalición antes mencionada, con motivo de la resolución y del acuerdo a que hace referencia la resolución en comento, llevó a cabo el registro de las fórmulas de Senadores por mayoría relativa, ante esta autoridad electoral, cuyas candidaturas fueron encabezadas por el C. Alfonso Elías Serrano, Óscar José López Vucovich, sin embargo y con motivo de la precitada resolución, tal registro quedó sin efecto con consecuencia directa de la revocación de la resolución y acuerdo, en que internamente fueron designados como candidatos para los cargos de elección popular de mérito por la coalición “Alianza por México”, esto es, que a partir de la fecha en que surtió sus efectos la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*Federación, la citada coalición dejó de tener candidatos para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.*

*3.- A pesar de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, miembro de la coalición “Alianza por México”, y en lo local, de la coalición PRI-PANAL, el 23 de abril del año en curso, en el local denominado “Poliforum”, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, llevó a cabo actos de campaña, consistente en el acto público de presentación de sus candidatos a los puestos de elección popular, tanto en el ámbito local como en el federal, en cuyo evento, no sólo fueron presentados Alfonso Elías Serrano y Óscar José López Vucovich como aspirantes a la senaduría, sino que el primero, tuvo participación como orador.*

*4.- Por otra parte, el periódico estatal “El Imparcial” consigna la participación de Alfonso Elías Serrano, en el chat que organiza tal empresa editorial a las 11:00 Hrs, del presente día 24 del mes de abril, en su carácter de aspirante al Senado, cuando insisto, según lo establece la resolución antes referida, su estatus a partir de que surtió efectos la resolución de mérito es de aspirante a candidato a Senador, amén de que mantuvieron en los diversos medios electrónicos de comunicación, radio y televisión, durante los días 22 al 30 del presente mes, propaganda electoral para promocionar ilegalmente las candidaturas de Alfonso Elías Serrano y Óscar José López Vucovich como senadores, no obstante que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, resolvió ratificar sus candidaturas, acuerdo que tuvo que ser validado por el órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México”, para el presente día ser nuevamente registrados como candidatos por dicha coalición, carácter que sólo adquirirán hasta que este Instituto apruebe nuevamente dicho registro.*

*5.- Independientemente de lo anterior, contrario a las disposiciones emitidas por este Instituto Electoral, en el sentido de que las autoridades políticas y administrativas del orden federal, estatal y municipal, se abstengan de participar en forma directa o indirecta a favor de los candidatos a los distintos puestos de elección popular, el gobernador del estado de Sonora,*

*en forma pública, frente a todos los medios de comunicación, usando la infraestructura del gobierno del estado de Sonora, se ha pronunciado abiertamente a favor de los candidatos de lo que él llama "PRI-SONORA", y particularmente a favor de Alfonso Elías Serrano y Óscar José López Vucovich, quien según consignan los medios escritos y electrónicos del día 24 de abril, en su participación como orador en dicho evento, el gobernador del estado señaló en su discurso "vamos a ganar el Senado con Alfonso y Óscar, pésele a quien le pese...vamos a ganar el 2 de julio" (fuente El Imparcial, edición número 22802, de fecha 24 de abril de 2006). Cabe señalar que tales pronunciamientos han sido reiterados y frecuentes.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*1.- El sistema electoral mexicano, tiene como cometido fundamental, la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, que junto con el poder judicial, representan los poderes fundamentales en que se finca el gobierno republicano y representativo de México, a través de cuyos poderes el pueblo ejerce su soberanía, según los (sic) dispone el artículo 41 de nuestra Carta Magna y, en ése numeral en el que nuestra Constitución consagra la garantía de que la integración de dichos poderes se realice en apego a los principios de democracia.*

*En tales términos, el dispositivo constitucional antes anotado, establece en su segundo párrafo que "la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...", confiriendo a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público quienes tienen como finalidad "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...". Con ese mismo espíritu democrático previene en numeral (sic) en cita, que "la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades..."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*Congruentemente con tal dispositivo constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 1º previene que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, esto es, que su observancia es imperativa para todas las autoridades y ciudadanos de la república mexicana, así como los partidos políticos y demás formas de asociación política electoral.*

*En esa tesitura, de acuerdo a lo que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento antes citado, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*Pues bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 182, párrafo 1 del Código de la materia electoral, las campañas electorales son el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*En tales términos, siendo que a la coalición “Alianza por México” le fue revocado el acuerdo y la resolución de las instancias de gobierno de la coalición de referencia, que fueron el soporte para registrar la candidatura de Alfonso Elías Serrano al Senado de la República, en tanto que la consecuencia jurídica es precisamente la insubsistencia legal de su registro, es indudable que al continuar haciendo campaña electoral, tal como queda demostrado con las pruebas que se ofrecen anexas a este escrito, que existe una infracción grave de los numerales y principios constitucionales que se hicieron mención con anterioridad, tanto por la coalición “Alianza por México” en lo general y particularmente por el Partido Revolucionario Institucional, quien no sólo dejó de cumplir con las obligaciones impuestas por los dispositivos legales de referencia, al permitir que se mantenga en una campaña ilegal Alfonso Elías Serrano, sino que al realizar el acto público de presentación de los candidatos a los diversos puestos de elección popular, tanto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*locales como federales, el pasado domingo 23 de los corrientes, en el que tuvo una participación activa Alfonso Elías Serrano como orador en dicho evento, promovió la violación a tales normas, lo cual hace más grave la infracción y, aún más grave todavía, que con tales actos ilícitos incurrieron en el desacato de la resolución emitida por el Máximo Tribunal de la Nación en materia electoral, de fecha 20 de abril del presente año, denotando, tanto de los institutos políticos y del candidato al Senado, el desprecio que les merece el Estado de Derecho y las instituciones que rigen la vida democrática de nuestro país, que en términos de ciudadanos que no aspiran a puestos de elección popular sería reprochable, más aún cuando se trata de entidades de interés público como el Partido Revolucionario Institucional que reniega de la naturaleza de su existencia legal y Alfonso Elías Serrano, quien se propone ser parte de una de las instituciones que su esencia misma es velar y promover el Estado de Derecho, es decir, el Senado del Congreso de la Unión, por tal motivo solicito en representación de la coalición "Por el Bien de Todos", se lleve a cabo la investigación correspondiente y se apliquen las sanciones en los términos que lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe aclarar que no pasa desapercibido, que en un ánimo de mayor desdén del Estado de Derecho y pudiéramos pensar que hasta de burla de las Instituciones que velan por el desarrollo de la vida democrática de nuestro país, con la consecuente falta de respeto a la persona de quienes fungen como titulares de las mismas y de la sociedad en general, asumiendo con ligereza que pueden ocultar sus intenciones frente al pueblo de Sonora, han manifestado, tanto el Presidente del Comité Estatal del PRI, como el propio Alfonso Elías Serrano, que en virtud de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su status actual es de "aspirantes a la senaduría" y con tal carácter va a seguir haciendo proselitismo, porque le asiste el derecho dado que ahora está de nueva cuenta en precampaña". Lo anterior evidentemente resulta ilegal, puesto que la resolución de mérito no le concede la calidad de "aspirante a la senaduría" sino de "aspirante a candidato", que es una cuestión totalmente diversa, que obviamente no lo autoriza a realizar actos de proselitismo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*electoral, en un acto público en donde actuó como orador principal, desprendiéndose de dicha conducta, que realmente asistió junto con los otros 100 candidatos a realizar actos de campaña, como candidato a senador, calidad ésta que aún no le ha sido conferida.*

*En ese mismo tenor, el segundo en la fórmula ÓSCAR JOSÉ LOPEZ VUCOVICH, tratando de confundir señala que él y ALFONSO ELÍAS SERRANO, siguen siendo los candidatos y que nunca hubo un impedimento legal de fondo para suspender las campañas, por lo tanto seguirá adelante (periódico diario del yaqui, de fecha miércoles 26 de abril de 2006), que lo único que pidió el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal es "una explicación del mismo proceso" concluyendo que sigue siendo candidato, de lo que se deduce que no sólo desacata la resolución en cuestión, sino que la divulga con toda falsedad.*

*Es clara pues la pretensión de violentar el sistema jurídico electoral y las resoluciones y acuerdos emitidos por las instituciones que tienen la función de vigilar su cumplimiento, cuando de manera fehaciente de los resolutivos de la resolución señalada, se revoca el acuerdo de la comisión de la "Alianza por México", en donde designan como candidatos al Senado por el Estado de Sonora a JOSE LOPEZ VUCOVICH Y ALFONSO ELÍAS SERRANO, por lo tanto al revocarse el acuerdo dejan de ser candidatos, sin embargo engañando y confundiendo al electorado continuaron presentándose en actos públicos como candidatos al Senado por Sonora, pese a que es hasta el día 28 de abril del año en curso, que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, resolvió ratificar sus candidaturas, acuerdo que tuvo que ser validado por el órgano de gobierno de la Coalición "Alianza por México", para el presente día ser nuevamente registrados como candidatos por dicha coalición, carácter que sólo adquirirán hasta que este Instituto apruebe nuevamente dicho registro.*

*2.- Aunado a lo anterior, solicito se lleve a cabo la investigación solicitada y la imposición de las sanciones correspondientes, a la Coalición 'Alianza por México', al Partido Revolucionario*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*Institucional y en cuanto al Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, como consecuencia de las graves y reiteradas violaciones a los principios fundamentales democráticos preservados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, se haga la denuncia correspondiente en los términos que lo establece el segundo párrafo del artículo 110 de la citada ley fundamental.*

*Tal como se dejó asentado en los tres primeros párrafos del punto 1 del este capítulo, del presente escrito, los cuales doy por reproducidos en obvio de repeticiones, el principio de democracia en que se encuentra fincado el sistema electoral, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, es un postulado inviolable y que su defensa ha costado grandes sacrificios, en ocasiones muertas, al pueblo mexicano.*

*El sustento y legitimidad de las Instituciones que garantizan el Estado de Derecho, es que la soberanía popular se exprese mediante el voto libre y razonado en la elección partidista o de la oferta electoral de su preferencia.*

*En abono a tal principio, el Código de la materia en su artículo 4, párrafo 3, establece: "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores" y por otra parte, con el objeto' quela expresión libre y auténtica se garantice, se tiene como otro principio constitucional la equidad.*

*Contrario a su obligación, de cumplir con las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, atenta contra de ellas, descalifica a las Instituciones democráticas y a las bases fundamentales en que se soporta el Estado Mexicano, aprovechando el aparato de Estado para organizar las elecciones en que salgan victoriosos los "candidatos que coinciden con él, para alcanzar el progreso de Sonora" "pésele a quien le pese", hace públicos sus propósitos, como sucedió en el evento de presentación de los 101 candidatos del PRI-SONORA a los diversos cargos de elección popular del ámbito local y federal, que en su carácter de gobernador, como lo consignan todos los medios escritos del día 24 de este mes, en su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*discurso manifestó "vamos a ganar", lo cual no tiene relevancia para cualquier ciudadano, pero no para el caso del Gobernador, cuyo cargo y ejercicio de sus facultades son por seis años, no sólo en los días hábiles de la semana.*

*Si la actitud, del Gobernador Eduardo Bours Castelo, no fuera relevante, por tanto no produjera inequidad, tampoco contravención al principio de equidad que proclama el artículo 41 Constitucional, entonces tampoco tendrían sentido los impedimentos de elegibilidad para ser Diputados Federales, Senadores o Presidente de la República, establecidas en los artículos 55, fracción VI segundo párrafo, 56 y 82 fracción VI de la Ley Fundamental.*

*Así lo reconoció este Instituto Federal, basado en las diversas tesis y asuntos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de neutralidad aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2006, en el considerando 21 inciso c), 5, 8, de dicho acuerdo, en donde establece que los funcionarios de alto rango tienen limitadas sus libertades y las cito textualmente:*

*" ••• a) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 02712004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005 ... 1. Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*comunicación, esta autoridad electoral concluye que la neutralidad es especialmente importante en el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales ... 8. En la historia reciente en esta materia descrita en el considerando 2 del presente Acuerdo y en particular en los precedentes derivados de las tesis relevantes emitidas y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de neutralidad de servidores públicos, se ha especificado la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad a través de abstenerse de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros. Asimismo, de dicha historia reciente deriva el criterio constante de considerar como premisa de neutralidad el hecho de suspender la promoción de la obra o de los programas gubernamentales con cierto tiempo de anticipación a la jornada electoral. Por tales motivos, esta autoridad determina en el presente Acuerdo suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal. Este período representa una cuarta parte de la campaña para Presidente de la República ...”*

*Luego en lo que se refiere a los acuerdos específicos se tiene lo siguiente:*

*” ... PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de: ... VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto ... VII. Emitir a través*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político. coalición o candidato ... CUARTO.- El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad ...”*

*Aun cuando este acuerdo, fue aprobado el 19 de febrero de 2006, para el GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, contrario a sus declaraciones de respeto al Estado de Derecho y al principio rector de su gobierno, "NADA NI NADIE POR ENCIMA DE LA LEY", denota, lo menos, indolencia precisamente por ese Estado de Derecho que dice respetar y defender, pues, contra toda disposición legal, simple y sencillamente se ha lanzado de manera oficiosa, como VOCERO y COORDINADOR de la CAMPAÑA de los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, toda vez que utiliza la estructura de comunicación del Ejecutivo del Estado, para hablar de cuestiones partidistas y desde ahí desacreditar incluso al candidato Presidencial de su Partido el Revolucionario Institucional.*

*Sólo como referencia, y dicho sólo de paso, aunque no deja de ser importante por su gravedad y también descaro con que lo hace, dada su pública diferencia con el candidato presidencial de su partido, el Gobernador aprovechando las conferencias de prensa en el edificio de gobierno o entregas de obras públicas, inició una campaña mediática para resaltar a los ciudadanos que el considera "sus gallos" haciendo lo que se le conoce como predestapes y destapes de candidatos a los distintos puestos de elección popular, entre ellos ALFONSO ELÍAS SERRANO Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*ÓSCAR JOSÉ LÓPEZ VUCOVICH, descartando de inicio cualquier otro aspirante que no sea de sus referencias.*

*Es el caso que con la resolución referida, donde se revoca el acuerdo de la Coalición "Alianza por México", que postula como candidatos al senado por Sonora a los ya referidos,(QUE SON SUS GALLOS), el gobernador del estado EDUARDO BOURS CASTELO, despreciando la ley proclama en el evento celebrado el día 23 de abril del año en curso, las siguientes frases: " PESE A QUIEN LE PESE TENEMOS LOS MEJORES CANDIDATOS AL SENADO" ( periódico CAMBIO de fecha 24 de abril de 2006, el cual se acompaña al presente escrito), "QUE LES QUEDE MUY CLARO, VAMOS A GANAR EL SENADO CON ALFONSO Y OSCAR, PÉSELE A QUIEN LE PESE"." ( página principal del imparcial de fecha 24 de abril de 2006 esta frase así como la página 10 A, en la columna cerro de la campana).*

*Con los hechos antes señalados, queda claro que el Gobernador del Estado Sonora, EDUARDO BOURS CASTELO, no está atendiendo las reglas establecidas en el Acuerdo de neutralidad emitido por este Instituto Federal Electoral, apoyando abiertamente a los que considera sus candidatos (en el caso de los senadores a pesar de que fueron revocados), utilizando la infraestructura de comunicación del Ejecutivo del Estado.*

*Pese que el reclamo de una conducta ética en el quehacer público, que sin duda, es el sustento del cambio, tal parece que en Sonora se ha inaugurado, con el Gobernador Eduardo Bours, una época en que se predicán y recitan valores, que ciertamente demanda nuestra sociedad, pero que en su labor y ejercicio de gobierno son despreciados, tal es el caso, cuando en el discurso pronunciado con motivo de dar a conocer el Código de Ética de Telemax, el Gobernador de Sonora, expresó "En su momento, fui una de esas voces que se alzó para rechazar que los medios del Estado se utilizaran para atacar a los adversarios políticos del gobernante en turno. Hoy como gobernador, sigo pensando que así debe ser ...".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*Los elementos de convicción que se agregan al presente escrito, dejan clara y meridianamente, demostrada la infracción al cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y legales, del Partido Revolucionario Institucional, que en los términos expuestos, resulta la infracción particularmente grave, en tanto que no sólo está obligado a cumplir y a ceñirse a las disposiciones legales y constitucionales, sino hacer que las conductas de sus afiliados se ajusten a los principios democráticos, obligación que evidentemente ha incumplido en el caso concreto del "ciudadano JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, militante distinguido de dicho partido, que por su investidura, de Gobernador del Estado, la relevancia de los hechos que ha venido concitando es mucho mayor, pues no es sólo una infracción menor sino, además de desacato, un atentado contra las instituciones mismas, que son la esencia y base de la República Mexicana, de lo que deviene al Partido Revolucionario Institucional, la responsabilidad gravísima, por cuanto que no sólo ha obrado omisamente para hacer que su militante, el Gobernador del Estado, ajuste su conducta a la ley, sino que en el evento de presentación de los candidatos, el pasado 23 de abril, fue copartícipe de tales hechos ilícitos, de lo cual le debe sobrevenir la imposición de la sanción máxima establecida en el artículo 269, párrafo 1, por el incumplimiento además de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, lo dispuesto en el párrafo 2, inciso b) del mismo numeral antes citado.*

*En el contexto planteado en el párrafo anterior, por lo que se refiere al "ciudadano" Eduardo Bours Castelo, militante distinguido del Partido Revolucionario Institucional, tal parece que no se hubiera percatado de su investidura de Gobernador del Estado, que debe gobernar a todos los sonorenses por igual, que tiene por mandato de los sonorenses, la responsabilidad esencial, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones Constitucionales Federales y Locales, las leyes que de ella emanen, las instituciones fundamentales del Estado Mexicano y ser el árbitro del desarrollo político en el estado, pues como se acredita con el caudal probatorio que se ofrece en el presente escrito, sus actos y actitudes temerarias, totalmente contrarias a las responsabilidades y obligaciones constitucionales y legales propias de su encargo, que lo menos que puedo señalar es que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*revelan displicencia y desprecio al Estado de Derecho y de las instituciones fundamentales del Estado, lo instalan como un "ciudadano" que está poniendo en conflicto, con su actuación, no sólo el acato de las disposiciones de naturaleza electoral, sino el respeto y legitimidad de las instituciones democráticas de la República y el Estado de Derecho, por lo que pudiera encuadrarse su conducta en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 110 Constitucional, cuya letra expresamente dice: "Podrán ser sujetos de Juicio político los ... (segundo párrafo) gobernadores de los Estados ... por violaciones graves a esta Constitución ya las leyes federales que de ella emanen ... ", en virtud de lo anterior, solicito, en términos de sus facultades, iniciar la investigación correspondiente, aplicar las sanciones que de acuerdo al Código de la materia se establecen, atendiendo a su gravedad y en su caso, hacer la denuncia correspondiente, por lo que al Gobernador, Eduardo Bours Castelo, corresponde, ante el Congreso de la Unión, en los términos que lo dispone la Ley de la materia.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. *DOCUMENTAL, Consistente en copia fotostática de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente No. 5UP-JDC-538j2006 (sic), formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, promovido por el C. RICARDO ACEDO SAMANIEGO.*

*El objeto de la presente probanza, es demostrar los hechos vertidos en los puntos 1, 2 Y 3, del capítulo correspondiente, del presente escrito de queja.*

- 2.- *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 21 notas periodísticas de distintos medios de comunicación, escritos, en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*donde se hace manifiesta la intervención de apoyo del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, UTILIZANDO LOS ESPACIOS Y RECURSOS PUBLICAS, PARA HACER REITERADAS MANIFESTACIONES DE APOYO A LOS QUE EL LLAMA CANDIDATOS DEL PRI SONORA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA ALFONSO ELÍAS SERRANO Y OSCAR JOSÉ LÓPEZ VOVOVICH, los cuales se relacionan a continuación:*

- 1. DOSSIER POLÍTICO de fecha 18 de octubre de 2005.*
- 2. DOSSIER POLÍTICO de fecha 25 de octubre de 2005*
- 3. PERIÓDICO EXPRESO de fecha 7 de febrero de 2006.*
- 4. PERIÓDICO CAMBIO de fecha 15 de febrero de 2006.*
- 5. PERIÓDICO CRÍTICA de fecha 9 de marzo de 2006.*
- 6. PERIÓDICO EL IMPARCIAL de 9 de marzo de 2006.*
- 7. PERIÓDICO EXPRESO de fecha 18 de marzo de 2006.*
- 8. PERIÓDICO DIARIO DEL YAQUI de fecha 18 de marzo de 2006.*
- 9. PERIÓDICO EL CAMBIO de fecha 18 de marzo de 2006.*
- 10. PERIÓDICO TRIBUNA DEL YAQUI de fecha 18 de marzo de 2006.*
- 11. PERIÓDICO EL IMPARCIAL de fecha 21 de marzo de 2006.*
- 12. PERIÓDICO EXPRESO de fecha 23 de marzo de 2006.*
- 13. PERIÓDICO EL CAMBIO de fecha 23 de marzo de 2006.*
- 14. PERIÓDICO EL IMPARCIAL de fecha 23 de marzo de 2006.*
- 15. SEMANARIO NUEVO SONORA de fecha 27 de marzo al 02 de abril de 2006.*
- 16. PERIÓDICO DIARIO DEL YAQUI de fecha 30 de marzo de 2006.*
- 17. PERIÓDICO EL CAMBIO de fecha 24 de abril de 2006.*
- 18. PERIÓDICO EL CAMBIO (página interior) de fecha 24 de abril de 2006.*
- 19. PERIÓDICO EL IMPARCIAL de fecha 24 de abril de 2006.*
- 20. PERIÓDICO EL IMPARCIAL (página interior) de fecha 24 de abril de 2006 21.*
- 21. PERIÓDICO EXPRESO de fecha 24 de abril de 2006.*
- 22. PERIÓDICO EXPRESO de fecha 25 de abril de 2006.*
- 23. PERIÓDICO DIARIO DEL YAQUI de fecha 26 de abril de 2006.*
- 24. PERIÓDICO CRÍTICA de fecha 26 de abril de 2006.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

3.- *DOCUMENTAL PRIVADA.-* Diario EL IMPARCIAL de fecha 24 de abril de 2006, en donde en su página principal, página 6A, 8A, se evidencia la total intervención del Gobernador del Estado para favorecer a los que el considera sus candidatos y como el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO sigue apareciendo en actos públicos ostentándose como aspirante a senador, cuando su estatus legal es el de aspirante a candidato, con la clara intención de favorecerlo porque a dicho evento no fueron invitados los demás aspirantes a candidatos a senadores.

*Las pruebas indiciarias 2 y 3, demuestran también como se ha ido marcando dicho apoyo a favor de tales candidatos, pues la liga resulta que los apoya desde que eran "precandidatos" y curiosamente a todos los que PÚBLICAMENTE les manifestó su apoyo fueron electo candidatos en las convenciones de dicho partido.*

4.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.-* Consistente en escritura pública NO 2,239, de fecha 24 de abril del año 2006, del Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Notario Público Número 4, la cual contiene fe de hechos relacionadas con las actividades de campaña y propaganda política que están llevando a cabo los señores ALFONSO ELÍAS SERRANO y OSCAR LÓPEZ VUCOVICH, quienes se ostentan como- candidatos a Senadores de la República, por el Partido Revolucionario Institucional ( PRI-SONORA).

5.- *MONITOREO DE MEDIOS.-* Que lleva a cabo este Instituto Electoral tanto en los medios electrónicos, radio y televisión, como e los escritos, en el período comprendido del día 22 de al 30 de abril del año en curso, con el objeto de demostrar que a pesar de que las candidaturas al senado de ALFONSO ELÍAS SERRANO Y ÓSCAR JOSÓ LÓPEZ VUCOVICH, fueron revocadas, se mantuvieron ilegalmente haciendo campaña para promover sus candidaturas.

6.- *INFORME.-* Que deberá solicitarse a las empresas radiofónicas y televisivas del Estado de Sonora, concretamente las radiodifusoras de la ciudad de Hermosillo, XEDM, XEDL, las empresas televisaras Canal 12 y Telemax, para que manifiesten

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

*en el período comprendido del día 22 de al 30 de abril del año en curso, los tiempos y pautas contratadas por la Coalición "Alianza por México" o del Partido Revolucionario Institucional, en que se promociona las candidaturas al senado de la República ALFONSO ELÍAS SERRANO Y ÓSCAR JOSÉ LÓPEZ VUCOVICH, solicitándoles que agreguen los spots de video y audio, según corresponda.*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocurso.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:*

*PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

*SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al partido político (o coalición) denunciado.*

**II.** Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/SON/201/2006.**

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora Coalición "Alianza por México".

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la extinta coalición "Por el Bien de Todos"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve de diciembre del mismo año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el la coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México” y al Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la extinta coalición “Por el Bien de Todos” denunció que la Coalición “Alianza por México”, presuntamente inactó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-539/2006, así como que el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, contravino lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al apoyar públicamente a los candidatos al Senado de la República por la “Alianza por México”.

Al respecto, se considera que en el primero de los supuestos, el resolver el presunto desacato a la resolución antes mencionada no resulta competencia de este órgano electoral; y en el segundo, los hechos ya fueron motivo del procedimiento sancionador ordinario número JGE/QPAN/JL/SON/252/2006 por el que el Consejo General de este Instituto impuso una sanción a la coalición “Alianza por México” en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, y ratificada posteriormente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio

de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto**, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la coalición “Por el Bien de Todos” imputó a la coalición “Alianza por México”, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el representante común de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos”; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/SON/201/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**